



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 022

Acta de Decisión N° 015

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la sentencia apelada No 012 de 25 de enero de 2023, emanada del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC en contra del señor **CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMÍREZ**, bajo la radicación N° 76001-31-05-018-2022-00549-01

ANTECEDENTES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra del señor **CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMÍREZ**, con el fin de que se le levante el fuero sindical y en consecuencia, se le autorice para despedirlo o desvincularlo.

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado se encuentra vinculada a planta global del INPEC en el cargo de Dragoneante código 4114 grado 11, adscrito al establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao; el demandante hace parte de la junta directiva primer suplente del sindicato Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, Subdirectiva de Santander de Quilichao y en la subdirectiva de Santander de Quilichao, inscrita el 12 de julio de



2021 en el Registro Sindical; al demandado se le impuso por medio de Resolución No 004 de 30 de junio de 2020, emanada del Director Regional Occidente del INPEC, en primera instancia la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 12 años; dicha sanción fue confirmada el 1 de agosto de 2022 por la Dirección Regional Occidente del IINPEC mediante resolución No 005143.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda aceptando que goza fuero sindical, el cargo desempeñado; no le consta las faltas disciplinarias; acepto parcialmente los hechos referentes al proceso disciplinario; que no es cierto que exista justa causa; cuestiona el procedimiento y la decisión y no acepta haber ingresado con al establecimiento carcelario; que se omitió la valoración de las pruebas y de los alegatos en segunda instancia.

Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, Subdirectiva de Santander de Quilichao guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia la sentencia apelada No 012 de 25 de enero de 2023, emanada del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, Ordenó el levantamiento del fuero sindical que recaía en favor del señor CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMÍREZ en su condición de primer suplente de la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO-SUBDIRECTIVA SANTANDER DE QUILICHAO.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva al demandado de las pretensiones de la demanda,



fundado en que, se le desconoció el debido proceso al no tenerse en cuenta en el proceso disciplinario las pruebas, en especial los registros filmicos donde se observa el procedimiento y en segunda instancia no se le contestaron los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.-EL FUERO SINDICAL

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Los artículos 1º Y 2º del convenio 98, ratificado por la Ley 27 de 1976, establecen el derecho de los trabajadores a gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación que pueda menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; en consecuencia, deberá proibirse todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo o la permanencia en el de los trabajadores a la no afiliación a organizaciones sindicales, o los despidos o perjuicios causados en razón de la afiliación sindical o de la participación en actividades propias de los sindicatos, ya sea durante el servicio o fuera del mismo.

De la definición de fuero sindical, se desprenden diversos tipos de pretensiones a saber: para el trabajador la de reintegro, en caso de ser despedido y la de reinstalación, y para el empleador goza de la posibilidad de pedir autorización para despedir en el caso de existir una justa causa para despedir; y la de trasladar o reinstalar.



En la acción de autorización para despedir, el juez debe verificar si existe una justa causa para despedir y en el evento en que se compruebe la justa causa, únicamente debe autorizar el despido.

De acuerdo con lo normado por el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley. 50/90, art. 57, modificado por la Ley 584/2000, art. 12, son beneficiarios de la garantía del fuero sindical tanto los trabajadores particulares como los servidores públicos, entre otros en los siguientes casos:

“c) los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.”

“PAR. 2º-Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

2.- REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

Para la prosperidad de la acción de levantamiento de fuero para despedir, se debe probar la condición de trabajador, la existencia de la organización sindical y la justa causa comprobada para despedir.

Por su parte, el Art. 410 del C.S.T. prescribe como justas causas para levantar el fuero sindical la liquidación o clausura de la empresa y aquellas contenidas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T.

En tratándose de empleados públicos, es preciso acudir la Ley de Carrera Administrativa, Ley 909 de 2004, artículo 41, que establece las causales de retiro



del servicio, entre las que destacamos para el caso que nos concierne el literal h) cuando establece como causal de retiro del servicio:

“h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario”

En el caso de los empleados públicos del INPEC , el Decreto 407 de 1994, artículo 49 literal g establece como causal de retiro del servicio la destitución.

3.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DICTAN EN PROCESOS DISCIPLINARIOS- LÍMITES DEL JUEZ DEL FUERO

De acuerdo con el artículo 88 del CPACA los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-136/19, así:

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se



exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

En ese marco jurídico, el acto administrativo se presume ajustado a la legalidad, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su lado, el artículo 148 del CPACA establece que en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

Dentro de las funciones del juez del fuero sindical no se encuentra el control de legalidad de los actos administrativos, pues, al gozar de la presunción de legalidad su función como en el caso que se analiza se limitan a constatar que, efectivamente se da una causal como la destitución con inhabilidad para desempeñar la función pública.

Es cierto que, los jueces pueden aplicar la excepción inconstitucionalidad, empero, la misma debe aparecer muy ostensible para tener que dejar de aplicar un actos administrativos con el que culminó un procedimiento disciplinario donde se impuso una sanción de destitución.



En esos eventos, el interesado debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto de destitución a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede pedir medidas cautelares dentro de las cuales se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos.

La función del juez del fuero no es cuestionar el proceso disciplinario, sino determinar la existencia o no de una justa causa que permita autorizar el levantamiento del fuero.

4.- CASO CONCRETO

En el caso concreto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INEPEC demandó al señor CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMIREZ con el fin de que se ordene el levantamiento de fuero sindical, que como primer suplente miembro de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, Subdirectiva de Santander de Quilichao, en razón a que, fue sancionado disciplinariamente con destitución e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 12 años.

Está por fuera de discusión que el demandante es funcionario público la demandada es funcionaria pública en calidad de Dragoneante código 4114 adscrito al establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao; el demandante hace parte de la junta directiva primer suplente del sindicato antes mencionado y en la subdirectiva de Santander de Quilichao, inscrita el 12 de julio de 2021 en el Registro Sindical (folios 70 a 78); al demandado se le impuso por medio de Resolución No 004 de 30 de junio de 2020, emanada del Director Regional Occidente del INPEC, en primera instancia la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 12 años (folios 29 a



51 expediente PDF); dicha sanción fue confirmada el 1 de agosto de 2022 por la Dirección Regional Occidente del IINPEC mediante resolución No 005143 (folio 53 a 64 expediente PDF); este último acto administrativo fue notificado al defensor y al funcionario y el cual está debidamente ejecutoriado

La Sala, dada la presunción de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se le impuso sanción al demandado, no le es posible discutir que no está incurso en una causal de retiro del servicio conforme al artículo 41 literal h de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 407 de 1994, artículo 49 literal g.

El punto que suscita la alzada consiste en que, el apoderado de la parte demandada considera que se le vulneró el debido proceso, pues, no se tuvo en cuenta los registros fílmicos, en los cuales se observa el registro al vehículo que ingresó el demandado; de igual forma no se pronunció el funcionario de segunda instancia sobre los alegatos de conclusión.

Si partimos de la base de la presunción de legalidad de los actos administrativos, esta sala no tiene competencia para cuestionar de fondo la sanción disciplinaria, ni juzgar los hechos en que se debatieron, ni el procedimiento llevado a cabo, pues, para ello se debe acudir al juez contencioso administrativo para controvertir la sanción y el procedimiento.

Pasando por alto lo anterior, encuentra la sala que al demandado se le endilga el haber introducido al complejo penitenciario 13 empaques de Ron en las cartera del carro en el que estacionó; los hechos ocurrieron el 1 de septiembre de 2018; los videos muestran el procedimiento de requisa en donde se observa que en la cartera de las puerta de la parte derecha del automotor se encontraron 13 paquetes Tetrapack de Ron Viejo de Caldas; el demandado autorizó la revisión del vehículo; se detectó la situación debido a que previamente los perros percibieron



sustancias sospechosas; el personal utilizando destornilladores retiraron las carteras y se encuentran en la puerta delantera y trasera derecha los paquetes de ron; se escuchó al demandado, se le formularon cargos, pidió pruebas, se le decretan, se practican y los testimonios de algunos guardianes describen lo que se ve en los videos; se practicaron pruebas en favor del demandado y en la decisión se analizan las pruebas, se impone la sanción y se interpone el recurso de apelación; se presentan alegatos de conclusión en segunda instancia, en donde plantean nulidad con relación a no tener en cuenta los videos; se decide la segunda instancia y se descarta la nulidad (fundamento 7.1. Nulidades folio 57 PDF).

Existió informe de toxicología N. DRSOCCDTE-LTOF-0001016-2019 que analizó las cajas encontradas dando positivo para bebida etílica.

En los actos administrativos se hace alusión a los videos, empero, dichos actos administrativos se centran más en las pruebas testimoniales y si se descarta la nulidad planteada en los alegatos de segunda instancia, es por lo que, sin perjuicio de la presunción de legalidad, entiende esta Sala que, en principio, no hay violación al debido proceso.

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada No 012 de 25 de enero de 2023, emanada del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por existir una justa causa para levantar el fuero sindical del demandado.

Se impondrán costas en esta instancia a la parte demandada por haber perdido el recurso.

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



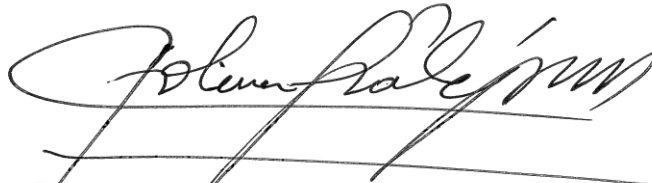
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada No 012 de 25 de enero de 2023, emanada del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali.

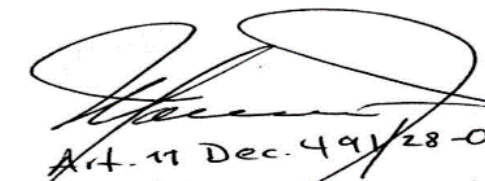
Segundo: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000.oo.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479efd422913c9018f10a7b687560757655128aac60b6bf0107770710ad9e8ec**

Documento generado en 16/02/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>